

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Dennis Bustillos Tarqui en representación legal de la Academia de Ciencias Jurídicas de Bolivia contra el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Dennis Bustillos Tarqui en representación legal de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, contra el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 26 de agosto de 2010, por el Sr. Dennis Bustillos Tarqui (en adelante recurrente), en representación de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia en mérito al Testimonio N° 731/2010 de 28 de septiembre de 2010, contra el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010, emitido por la Autoridad de fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE-DLG N° 066/2010, de 1° de noviembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro la Reclamación Administrativa N° 1569 (DC), presentada por Dennis Bustillos Tarqui con la nota bajo código de registro 5720 y recibida en sede administrativa en fecha 29 de junio de 2010, ello, ante la comunicación realizada en fecha 1 de junio de 2010 del Formulario de Recepción de Reclamaciones Directas, cuyo pronunciamiento de ELECTROPAZ señala: *"Improcedente. Personal de la empresa verificó en fecha 31/05/2010 que el medidor se encuentra en buen estado con índice 8888, la factura del mes de abril se encuentra correcta"*, acto que fue notificado a la reclamante el 1° de junio de 2010.

Que el reporte de aplicación de procedimiento abreviado N° 620 de fecha 14 de julio de 2010, señala que *"la Reclamación Administrativa N° 1569 (DC), NO ha sido solucionada en sujeción al procedimiento informal consagrado en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE"*.

Que la orden de trabajo N° 505 de 19 de julio de 2010, por la que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) instruyó al profesional Caillante Coronado efectuar las tareas necesarias que coadyuven en la determinación de la responsabilidad del hecho objeto de la reclamación.

Que con el Decreto DPC N° 1595/2010 de 20 de julio de 2010, la AE traslado los cargos por *"Excesivo consumo en el mes de abril de 2010"* imputados a ELECTROPAZ para que en el plazo de siete (7) días siguientes a su legal notificación responda y acompañe documentos precisos para alcanzar la verdad material de los hechos.

Que ELECTROPAZ, en atención al traslado de cargos notificado en fecha 27 de julio de 2010, remitió la nota EPZ-2948 de 3 de agosto de 2010, recibida en sede administrativa bajo el código de registro 6881 de fecha 4 de agosto de 2010, anexando al efecto el Informe de Ensayo N° 50590, levantado el 27 de julio de 2010 por personal dependiente del Distribuidor.

Que el Auto N° 067/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, por el que la AE dispone la nulidad de obrados hasta el Reporte de Aplicación de Procedimiento Abreviado N° 620 (inclusive) y rechazar la Reclamación Administrativa N° 1569 (DC), por haber sido presentada de forma extemporánea ante la Autoridad de Electricidad.

Que el memorial presentado por el Sr. Dennis Orlando Bustillos Tarqui bajo el código de registro 7485 de 26 de agosto de 2010, por el que se apersona e interpone Recurso de Revocatoria contra el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010.

Que por Decreto DPC/292-10 de 6 de septiembre de 2010, en sujeción al artículo 43 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, previa admisión del acto impugnativo la AE requirió la documentación que acredite la representación legal del recurrente a la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia.

Que mediante memorial de 30 de septiembre de 2010, recibido en la AE bajo código de registro 8664 al que se anexa el Testimonio 731/2010 de 28 de septiembre de 2010 labrado por ante Notaria de Fe Pública N° 056 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo de la Dra. María Eugenia Quiroga de Navarro, instrumento por el que el Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas confiere Poder Especial, Bastante y Suficiente a favor del Sr. Dennis Orlando Bustillos Tarqui.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que el Sr. Dennis Bustillos T. en su intervención recursiva esgrimió los argumentos que de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. Señala que "...a) En el Auto N° 067/2010 que se recurre, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en la parte de Vistos, señala que en conformidad a lo normado por el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la AE corrió traslado de la reclamación y los cargos imputados a ELECTROPAZ, asimismo solicitó se acompañe pruebas relacionadas con la reclamación presentada. Al respecto, cabe inicialmente hacer notar la existencia de un error; el artículo 61 del Decreto Supremo N° 27172, mencionado en el Auto N° 067/2010, establece las reglas para la admisibilidad de la Reclamación Administrativa y no así el traslado de la misma, erróneamente atribuido en el Auto, al mencionado artículo 61...".
2. Manifiesta que "...b) Siguiendo la línea del inciso anterior, es de destacar de igual forma, el hecho, de que ELECTROPAZ por su parte, incumplió el plazo previsto en el parágrafo I del artículo 62 del Decreto Supremo N° 27172, toda vez, que de la revisión de los antecedentes de la Reclamación Administrativa interpuesta por mi persona, se establece que ELECTROPAZ fue notificada con decreto de fecha 20 de julio de 2010. Presentando respuesta a la Reclamación, recién en fecha 4 de agosto de 2010, vale decir, de forma extemporánea al plazo de siete (7) días contemplado en la norma señalada precedentemente y que se computa a partir del día hábil siguiente a su notificación...".
3. Cuestiona "c)... De la lectura y análisis del artículo 61 del Decreto Supremo N° 27172, se colige contundentemente, que en el presente caso, de no considerar procedente la Reclamación Administrativa interpuesta por mi persona, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, debió conforme a lo establecido por la norma antes citada, rechazar la Reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días, desde que tomó conocimiento de la misma. Siendo por consiguiente, contradictorio y carente de sentido, que en fecha 10 de agosto de 2010, después de aproximadamente cuarenta (40) días de su presentación, la Autoridad fiscalizadora emita el observado Auto N° 067/2010, rechazando la Reclamación Administrativa, y disponiendo contra derecho, la nulidad de obrados cursantes en antecedentes".
4. Manifiesta que "d)...y con la finalidad, de contar con el pretendido argumento de respaldo normativo, a este erróneo acto administrativo, se menciona el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial... (sig.)... No obstante, es menester hacer notar a su Autoridad, que tal cual señala la norma previamente mencionada; la nulidad de procedimiento, es procedente cuando el vicio ocasione indefensión a los administrados o lesione el interés público, en ese sentido considerando que en el caso concreto, no se ha configurado una situación de indefensión, sino que por el contrario, la AE, procedió a

instruir las investigaciones correspondientes a efectos de encontrar la verdad material, que en oposición a la verdad formal del procedimiento civil, se constituye en un principio que rige el procedimiento administrativo. No puede ahora, la propia AE pretender, mediante una errónea interpretación de la norma, sustentar en derecho, la nulidad de obrados...". La argumentación complementa en los términos siguientes: Dentro del marco de lo señalado, es menester hacer notar que habiéndose dispuesto la investigación de la verdad material en relación al hecho objeto de la Reclamación Administrativa, conforme se evidencia en la Notificación de fecha 14 de julio de 2010 instruida por su Autoridad así como en la Citación de fecha 23 de julio de 2010 efectuada por ELECTROPAZ, y de igual manera instruida por la AE, no puede esta última, con posterioridad a la adopción de dichas diligencias; determinar incorrecta y contradictoriamente, la nulidad de obrados cursantes en antecedentes de la Reclamación, y mucho menos determinar el rechazo de la misma".

5. *Discurre en sentido de que "Al respecto, me permito destacar ante su Autoridad, la importancia que en el presente caso, cobra la Doctrina de los Actos Propios. Es principio dentro del Derecho Administrativo en especial, y principio de Derecho en general; el obrar de forma lógica y coherente, esta forma de obrar, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar un comportamiento consecuente. En ese sentido, este principio concibe la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, no bastando, no obstante, la mera contradicción de un acto previo con otro posterior, sino que, como es el caso, que el agente (AE) con su conducta inconsecuente, puede cerrar o frustrar las expectativas del administrado y/o de un tercero, causándole un daño injusto. De lo señalado, puede destacarse el hecho, de que la AE, sin lugar a duda alguna, ha incurrido en contradicción con sus propios actos, al disponer inicialmente la investigación de la verdad material en relación al hecho objeto de la Reclamación por una parte, y rechazar la misma, resolviendo la nulidad de obrados posteriormente, por otra parte".*
6. *Complementa que "De la lectura del Auto N° 067/2010, es necesario señalar, que en la parte de Vistos del precitado acto administrativo, se establece que el 29 de junio de 2010, Dennis Bustillos presentó Reclamación Administrativa ante la AE., por Excesivo consumo en el mes de abril de 2010. Siendo, que en realidad, en el texto de la Reclamación Administrativa presentada, se pone a conocimiento de la Autoridad fiscalizadora, el considerable incremento en el cobro de la tarifa por el consumo de energía eléctrica por parte de ELECTROPAZ, durante los meses de marzo y abril de la presente gestión 2010. Aspecto, que resalta el hecho, de que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, no ha efectuado una lectura completa, ni un análisis de la Reclamación Administrativa, motivada por los hechos antes mencionados".*
7. *Finalmente manifiesta que "...cabe de igual manera reiterar, el hecho de que la AE, no ha efectuado un análisis adecuado de la Reclamación Administrativa presentada por mi persona, así como tampoco, una investigación concienzuda respecto al abrumador e inusual incremento en el cobro de la tarifa por el consumo de energía eléctrica por*

parte de ELECTROPAZ, de más del 600% (seiscientos por ciento) durante los meses de marzo y abril de la presente gestión 2010. Limitándose a señalar, que ELECTROPAZ ha efectuado una correcta lectura del medidor de consumo de energía eléctrica, y peor aún, a rechazar la Reclamación Administrativa disponiendo la nulidad de obrados”.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el AE-DLG N° 066/2010, de 1° de noviembre de 2010, el que establece lo siguiente:

Con relación al argumento señalado en el numeral 1.

Al respecto el párrafo I del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, instituye que: *“El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación”*, en los hechos la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), con la emisión del Decreto DPC N° 1596/2010 de 20 de julio de 2010, de forma expresa admitió la Reclamación Administrativa N° 1659 (DC) formulando cargos y el traslado de la misma a ELECTROPAZ.

Con lo explicado se demuestra que, el acto ejecutado en cumplimiento al inciso b) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene consecuencia lógica a la acción dispuesta en el artículo 62 de esta compilación legal, desvirtuando, con ello, la percepción haber incurrido en un lapsus cálami en la cita legal invocada en el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010.

Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.

El acto administrativo que corrió traslado de la reclamación administrativa y formuló cargos contra ELECTROPAZ fue emitido en fecha 20 de julio de 2010, y notificado el 27 de julio de 2010, plazo ceñido estrictamente al dispuesto en el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, cuya respuesta fue cursada con la nota EPZ-2948 de fecha 3 de agosto de 2010, recibida en sede administrativa en fecha 4 de agosto de 2010, seis días hábiles administrativos después de la notificación, lo que demuestra que el recurrente realizó un computo erróneo en los plazos procesales y las actuaciones de los sujetos, ello en cumplimiento al consabido párrafo I del artículo 62 del, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Como prueba del accionar transparente de la AE, nos remitimos al expediente puesto a disposición de las partes con el propósito de que puedan comprobar la existencia de los documentos que corroboran lo aseverado.

Con relación al argumento señalado en el numeral 3.

En aplicación a la disposición legal contemplada en el inciso a), parágrafo I del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió el Auto N° 067/2010 en fecha 10 de agosto de 2010, anulando obrados hasta el Reporte de Aplicación de Procedimiento Abreviado N° 620, toda vez que, en las primeras actuaciones que el procedimiento dispone que son la presentación de la Reclamación Administrativa y el traslado de cargos, no se advirtió de la extemporaneidad de la presentación, y en claro ejercicio de uno de los principios fundamentales de la actividad administrativa como es el de economía, simplicidad y celeridad, se dispuso las diligencias conducentes a la averiguación de la verdad material de los hechos.

De lo explicado se hace necesario establecer fechas de las actuaciones procesales que sustentaron la determinación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad en la instancia de la Reclamación Administrativa.

- a) Comunicación del pronunciamiento de la Reclamación Directa N° 822542, a horas 11:23 del día 1° de junio de 2010, por parte de ELECTROPAZ vía telefónica a la reclamante.
- b) Presentación de la Reclamación Administrativa por ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad día 29 de junio de 2010, nótese que esta actuación acaeció dieciocho días administrativos después de conocida la improcedencia de su reclamación ante ELECTROPAZ (directa), y al respecto el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala con meridiana claridad que: *“Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, **en el plazo de quince (15) días**”*.
- c) Al traslado de cargos que fue notificado en fecha 27 de julio de 2010, ELECTROPAZ fue atendido con la nota EPZ-2948 recibida en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad bajo el código de registro fue recibida el 4 de agosto de 2010, en resumen corrieron seis (6) días hábiles administrativos.
- d) El inciso a) del parágrafo I del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba; o...”*, en el caso concreto el Auto N° 067/2010 fue emitido en fecha 10 de agosto de 2010, es decir en tres (3) días hábiles administrativos posteriores y la notificación tanto al reclamante como al regulado en dos (2) días posteriores. De lo

señalado se colige el cumplimiento estricto de plazos procesales establecidos legalmente.

Respecto a los argumentos señalados en los puntos 4 y 5

Con la primera disposición resolutive del Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010, es evidente que no se configuró la indefensión del reclamante, toda vez que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, no protege únicamente el derecho a la defensa de las personas, sino que, también otorga a la Autoridad Administrativa la atribución de corregir los defectos u omisiones que presente el procedimiento, esto a fin de evitar nulidades en las resoluciones definitivas o actos equivalentes; aspecto que en la argumentación del recurrente no se consideró no obstante de haber reproducido de forma inextensa la cita legal señalada.

La misión institucional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, instituye a los servidores públicos dependientes un lineamiento de servicio social garantizando los intereses y derechos de los consumidores procurando el desarrollo eficiente de la industria eléctrica.

En ese contexto, los actos emitidos y las actuaciones procesales que estuvieron inmersos en la Reclamación Administrativa N° 1569, observaron un comportamiento consecuente y en ningún momento se pretendió conculcar los derechos de las personas, llámense estas naturales (reclamante) o jurídicas (regulado).

Lo expresado, no nos exime de la responsabilidad de haber admitido la Reclamación Administrativa de forma extemporánea y haber iniciado diligentemente las acciones que corresponden (investigación de la verdad material), no obstante de ello, se colige que la AE comprobó los plazos tanto de la reclamación directa como de la Reclamación Administrativa recién con la respuesta a los cargos imputados a ELECTROPAZ con la nota EPZ-2948 de 3 de agosto de 2010.

Respecto a los argumentos descritos en los numerales 6 y 7.

Con meridiana claridad se determina que la nota de 25 de junio de 2010, recibida en la AE bajo el código de registro 5720 de 29 de junio de 2010, en el párrafo segundo señala el reclamante: "...en las facturas de los meses de marzo 2010 y abril 2010, se produjo un incremento elevado...". Al respecto corresponde aclarar que en casos análogos al presente, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad practica un análisis exhaustivo a la verificación de la facturación realizada por el Distribuidor en un periodo de seis (6) meses, espacio de tiempo que no difieren los importes facturados y que corresponden a la correcta aplicación de la estructura tarifaria aprobada. Por consiguiente la pretendida evaluación no sólo abarcaría a dos meses (marzo y abril), sino por el contrario a seis meses mínimos, desvirtuando de este modo la infundada preocupación del recurrente en el hipotético caso de que la AE instruya la consolidación de los montos pagados en exceso a futuras cancelaciones por consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, ha tramitado la reclamación administrativa sin haber contado con el actuado de la reclamación directa atendida por ELECTROPAZ, hecho que llevó al regulador a incurrir en el error al momento de admitir esta actuación, habida cuenta de la extemporaneidad con la que fue

presentada, es en este sentido que, advertidos del error se ha procedido al saneamiento procesal que correspondió en este caso. La determinación adoptada por la AE no modificó la situación del recurrente (no restringe ni amplía el derecho) toda vez que en este aspecto, al sustento del principio fundamental rector de la actividad administrativa, se ha procurado exclusivamente servir los intereses de la colectividad.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por lo expuesto, en virtud a los antecedentes y análisis practicado se concluye en:

1. La formulación de cargos contra la empresa regulada se encuentra sustentada en el inciso b) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, de cuyo cumplimiento emerge el traslado de cargos dispuesto en el artículo 62 de esta compilación legal, desvirtuando con ello el haber incurrido en un lapsus calami en la cita legal invocada en el Auto N° 067/2010 de 10 de agosto de 2010.
2. Las actuaciones, los plazos y el procedimiento inmersos en la Reclamación Administrativa N° 1569 (DC), han guardado estricto cumplimiento legal.
3. La determinación de la nulidad de obrados en el presente caso, pretendió evitar las nulidades de actos posteriores definitivos.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

En aplicación de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se designó a Mario Fernando Guerra Magnus como Director Ejecutivo Suplente de la AE, mediante Resolución AE-Interna N° 100/2010 de 28 de octubre de 2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Dennis Bustillos Tarqui en representación legal de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, contra el Auto N° 067/2010, de 10 de agosto de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Fernando Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:



Erika V. Luna Violett
DIRECTORA LEGAL

MCG.